

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

A. I. No. **054**

Rad: 765203103004-2021-00157-00

Divisorio venta bien común

Mediante el proveído inmediatamente anterior se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que esta se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar de lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales; no obstante, pese a que dentro del término legal previsto la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, pretende superar las falencias advertidas en la demanda para proceso verbal declarativo especial divisorio de venta de bien común instaurada por MARIA GLADIS SIMONDS ALZATE, ROSA JULIA SIMONDS BEDÓN, WILDER ALFONSO SIMONDS BEDÓN, JULIA ROCIO SIMONDS PERDOMO, ALBA NUBIA QUICENO DE LARA, CARLOS HUMBERTO VANEGAS, ROSA MARY SIMONDS VANEGAS, ELIZABETH SIMONDS VANEGAS, WILMER ENRIQUE SIMONDS VANEGAS, ROBINSON SIMONDS VANEGAS, ALEJANDRA VANEGAS CASTRO, NESTOR ARTURO SIMONDS VASQUEZ, LUZ MARINA SIMONDS VASQUEZ, ARNOLDO SIMONDS VASQUEZ, ADIELA SIMONDS VASQUEZ, EYBAR ANTONIO SIMONDS LIBREROS, LUZ MILA SIMONDS DE GARCIA, ALICIA SIMONDS DE SOLARTE y EDNA DEICY SIMONDS DE PARRA, que dirigen contra *EDELMIRA SIMONDS CEDIEL; BLANCA LUCIA QUICENO SIMONDS; MARIA TERESA QUICENO SIMONDS; MARIA DEL SOCORRO QUICENO SIMONDS; LEIDY VIVIANA SIMONDS ESCAMILLA, PAULA ANDREA SIMONS ESCAMILLA y DIANA PATRICIA SIMONDS ESCAMILLA como herederas determinadas de RAMÓN SIMONDS CEDIEL y sus Herederos inciertos o indeterminados; RUBIELA GALLO MOLINA, como heredera determinada de BLANCA MARINA MOLINA DE GALLO y sus Herederos Inciertos o Indeterminados*; sin embargo, el fin pretendido no se logra con lo allegado por la parte actora en tanto que se pide tener como demandada a quien sería heredera determinada de una de las condueñas cuyo fallecimiento se acredita, pero no se aporta prueba de la existencia de esa persona y la calidad que se le endilga para actuar en el proceso y aunque indica la imposibilidad de obtenerlo, no acredita que realizó la gestión pertinente ante la oficina competente para obtener el documento idóneo para tal fin y que esto no fuera decidido, conforme con las previsiones del artículo 85 del C.G.P, en particular lo dispuesto en su inciso 2º y numeral 1º, inciso 2º de ese apartado, normativa que se puso de presente en el auto de inadmisión.

De igual manera, ahora se indica que los demandantes no tienen certeza sobre el fallecimiento de las otras dos comuneras, por lo que se les debe tener como demandadas al no existir prueba en contrario y pide que de estimarse necesario se oficie a la Registraduría del Estado Civil para que certifique si ELVIRA DAIFENY SIMONDS BEDÓN y YORLADY SIMONDS VASQUEZ figuran como fallecidas en su base de datos, no obstante, no prueba que realizó petición en tal sentido a la citada oficina y que no haya sido atendida.

En consecuencia, al no cumplirse estrictamente los requisitos aducidos pues persisten varios de los yerros que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

## **RESUELVE**

1° RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.

2° ORDÉNASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.

3° ORDÉNASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f2181e4f6774e9cb6a7e143e9d9a77329f4dc012fdae21b27159cea9bb72160**

Documento generado en 07/02/2022 03:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**